



Mi Universidad

CUADRO SINÓPTICO

Nombre del Alumno: GILDER MATEO LOPEZ

Nombre del tema: MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

Parcial: I PARCIAL

Nombre de la Materia: TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

Nombre del profesor: SERGIO BENLLAMIN

Nombre de la Licenciatura: LICENCIATURA EN DERECHO

Cuatrimestre: 3CAUTRIMESTRE

Las modalidades de las obligaciones son elementos variables y accidentales que modifican los efectos normales de las obligaciones sin alterar su naturaleza.

Es el modo o forma de ser de la obligación, que viene a constituir una limitación o determinación de la voluntad, para indicar que ha quedado afectada su eficacia.

Debemos aclarar, que cuando se presente cualquier modalidad, no se está afectando la validez del acto jurídico que la contiene, pues al ser considerada la modalidad como elemento accidental, inclusive puede no presentarse y en nada se ve afectada la invalidez del acto jurídico.

La modalidad se refiere a la substancia misma de la obligación, pero sin modificarla. Gutiérrez y González opina que una cosa son las modalidades de las obligaciones y otra las formas de las mismas, según dicho autor, las modalidades tienen la característica de generalidad, lo que quiere decir que se pueden aplicar a cualquier clase de hecho o acto jurídico, y que las formas de las obligaciones, se refieren a una especial institución.

Nosotros reconocemos, que efectivamente existen modalidades generales otras específicas o singulares, con la connotación ya mencionada.

Las obligaciones son aquel vínculo legal basado en un derecho por el cual las personas

están obligadas a hacer algo, entregar algo, realizar un servicio o abstenerse de hacer algo

3.1. Obligaciones sujetas a modalidad.

En principio toda obligación es pura y simple, es decir, aquella obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada de las partes o por cualquier otra fuente de las obligaciones nace a la vida jurídica.

Cuando no se dan de esta forma se considera que la obligación está sometida a modalidades, circunstancias especiales o acontecimientos que pueden ocurrir o no ocurrir y que modifican tanto el nacimiento, extinción, ejercicio o exigibilidad de la obligación. La modalidad es una de las excepciones a la norma general que toda obligación es pura y simple; la modalidad se constituye entonces como excepción que puede nacer tanto de la ley como del convenio de las partes.

De acuerdo con lo anterior, las modalidades son ciertos acuerdos accidentales que se insertan en una obligación para modificar sus efectos, sin embargo, en el comercio jurídico actual se puede apreciar que la actividad humana cotidiana crea obligaciones que en su mayoría están sometidas a modalidades, estableciéndose así más como regla general que como excepción.

Un ejemplo de esto, es la exigibilidad del pago entre comerciantes que operan en los centros de abastecimiento de las grandes ciudades del país, es común que la parte que adquiere los productos no cancele inmediatamente el costo de los productos que adquirió, sino que está sujeto a un tiempo determinado, el cual esta previamente acordado entre las partes.

Son cláusulas inmersas en los actos o contratos que vienen a modificar el cumplimiento de las obligaciones, que no permite el cumplimiento inmediato de lo estipulado, que modifiquen el cumplimiento de los resultados de la obligación establecida o imponiendo una modalidad que de cómo resultado la extinción del vínculo.

Este resultado surge del acuerdo entre las partes o cuando la ley explícitamente los exige.

Las modalidades tienen como fin el modificar los efectos de las obligaciones, ya sea el nacimiento, la extinción, la exigibilidad o el cumplimiento de las mismas, sometiendo su resultado al cumplimiento de la modalidad pactada.

Las modalidades se dividen en tres: la condición, el plazo y el modo.

Por regla general las obligaciones son puras y simples, pues salvo que las partes pacten lo

contrario o que la ley lo exija, las modalidades en las obligaciones no se presumen, ni se subentienden.

Las modalidades son un elemento accidental del acto o contrato, ya que es necesaria que sean estipuladas en cláusulas especiales, pues si no se indican el contrato seguiría su rumbo normal, pues no sería modificado en su esencia.

Cada una de las obligaciones tiene cosas que son de su esencia, otras que son de su naturaleza, y aquellas puramente accidentales.

Se distinguen como esenciales los elementos de un acto jurídico que si faltasen se convertirían en otro contrato, acto o se degeneraría.

Para que las modalidades efectivamente sean un elemento accidental del acto o contrato se necesita:

1. Una estipulación de los contratantes.
2. Obligaciones sometidas a modalidades.
3. Se agregan en una cláusula espec

3.2. Las obligaciones condicionales.

Obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia depende de la realización de una condición, entendida como un hecho futuro e incierto.

La eficacia de la relación jurídica es incierta, pues sus efectos pueden no llegar a producirse si la condición no se cumple o desaparecer cuando la condición se resuelve. Señala en esta línea la Sentencia de 3 de diciembre de 1993 que "la condición, como causa a la que se subordina o de la que se hace depender la eficacia del contrato, hay que aplicarla a todo el ámbito contractual y la realización del evento estipulado como tal constituye un requisito necesario para la plena efectividad de la relación".

Llegados a este punto, puede afirmarse que la condición, en sentido técnico, "consiste en someter a la contingencia de un hecho la existencia o la desaparición de los efectos de un negocio, de tal suerte que la relación jurídica condicional es una relación de eficacia incierta, pues sus efectos pueden no llegar a producirse si la condición que suspende no se cumple o por el contrario su cumplimiento destruye los efectos producidos cuando la condición se resuelve".

En su virtud, obligación condicional es la que tiene una eficacia incierta, pues la misma se hace depender de un suceso futuro e incierto.

La condición no se presume, sino que debe ser claramente establecida.

La obligación condicional es excepción, y la pura, regla general.

De ahí que la Jurisprudencia imponga interpretar el contrato para averiguar si, en efecto,

fue voluntad de las partes someter los efectos del mismo a condición suspensiva o resolutoria.

Por último, no puede confundirse la condición propiamente dicha con la "condicio iuris", que es la expresión referida a determinados presupuestos que se fijan como necesarios

UNIVERSIDAD DEL SURESTE 63

por la propia naturaleza del acto o negocio de que se trate o por exigencia del ordenamiento jurídico.

Así, Lete del Río pone el ejemplo de que el heredero instituido en testamento sobreviva al testador, o la celebración efectiva del matrimonio cuando de donaciones por razón del mismo se trate.

La condición puede ser tanto positiva como negativa si consiste en el acontecer de una cosa, o en la abstención o no acontecimiento de un hecho.

Además, la condición positiva debe ser física y moralmente posible para que pueda ser viable su cumplimiento; se considera físicamente imposible cuando contravienen las leyes naturales y la lógica humana en ese momento establecidas, así por ejemplo, si hace varios siglos se hubiera hecho un contrato en el cual se garantizaba el transporte aéreo de cualquier mercancía, se hubiera considerado imposible, pero en la actualidad es un contrato que está ajustado a las reglas de la experiencia normal de la vida mercantil.

3.3. Las obligaciones a plazo.

Se definen como: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito.”

Por lo tanto, como plazo se entiende un hecho futuro y cierto de cual depende la exigibilidad o extinción de una obligación y correlativamente de un derecho.

Por ser el plazo un lapso de tiempo que se fija para el cumplimiento de la obligación, tenemos que sus elementos son:

UNIVERSIDAD DEL SURESTE 66

- Acontecimiento futuro: lo que significa que es un hecho que no tiene ninguna duda su realización.

- Cierto: esto se refiere a la certeza de que el hecho sucederá necesariamente.

Semejanzas y diferencias con la condición:

I. Semejanzas:

- Plazo y condición modifican efectos de los actos y contratos.
 - Tanto plazo como condición son modalidades de las obligaciones.
 - Ambos pueden ser convenidos por las partes.
- Estando pendiente su cumplimiento los acreedores pueden solicitar medidas conservatorias.
 - Ambos son hechos futuros.

2. Diferencias:

- El plazo es un hecho cierto y la condición es un hecho incierto.
- La condición produce efectos retroactivos, mientras el plazo produce efectos hacia el futuro.
 - La condición solamente puede tener origen convencional o testamentaria, mientras que el plazo a parte de los dos anteriores también puede tener origen legal o judicial.

UNIVERSIDAD DEL SURESTE 67

- La condición es pendiente y suspensiva (meras expectativas) mientras que el plazo se sabe que va a ocurrir.
- El plazo tiene un lapso de tiempo que se sabe que ocurrirá, la condición tiene un lapso que se puede prolongar indefinidamente o terminar.

CLASES DE PLAZOS.

Tradicionalmente el plazo ha sido clasificado de la siguiente forma:

I. En cuanto a la época de su realización los plazos se dividen en:

- **Determinado:** Aquel en el cual se precisa, se sabe a ciencia cierta el día que se cumple, puede ser una fecha determinada o un lapso de tiempo.
- **Indeterminado:** Está sujeto a una contingencia futura que se sabe que va a ocurrir pero no se sabe cuándo, el ejemplo más claro de este ítem es la muerte.

2. Según la forma de manifestarse el plazo puede ser expreso o tácito:

- Expreso: Se da cuando resulta de la estipulación concreta, explícita y formal de las partes en el acto contrato o convención.
- Tácito: Es el plazo necesario para cumplir con la obligación en ausencia de estipulación ínter partes y se deduce de la naturaleza misma de la obligación o del cumplimiento de la prestación. Este plazo se presenta cuando la obligación no puede cumplirse de forma inmediata, por factores de tiempo, de desplazamiento o de un trabajo adicional a raíz de la obligación.

3. Según el sujeto que lo estipule el plazo puede ser convencional, legal o judicial:

UNIVERSIDAD DEL SURESTE 68

- Convencional: Es el que se fija de común acuerdo por las partes en los actos, convenciones o contratos. Nace de la autonomía de la voluntad en el cual se fijan los términos a los cuales se va a sujetar el cumplimiento o extinción de las obligaciones.
- Legal: Es aquel plazo que la ley ha señalado en sentido formal y material.
- Judicial: Es el señalado por el juez cuando la ley expresamente lo faculta para estipular un plazo.

4. Por otra parte según el efecto del plazo este se puede dividir en suspensivo o extintivo:

- Suspensivo: Es aquel que suspende la exigibilidad de un derecho o el cumplimiento

de una obligación, de tal manera que la exigibilidad de la prestación se encuentra sujeta a dicho plazo más nunca la existencia de la obligación.

3.11. Obligaciones facultativas.

Las obligaciones facultativas en contraposición a las obligaciones alternativas, no recaen en una multiplicidad de prestaciones que con la ejecución de una permite la liberación de las demás.

Las obligaciones facultativas son las que determinan una sola prestación para su materialización, pero que en el caso que no se puedan ejecutar, se podrá reemplazar con otra.

En otras palabras, las obligaciones facultativas son aquellas cuyo objeto puede ser remplazado por otro en el momento del pago, a voluntad del deudor, como si yo debiera dar un automóvil pero se me otorga la facultad de pagar un millón de pesos en lugar de este.

Estas obligaciones son de objeto simple, porque solamente tienen una prestación debida (in obligatione), sin perjuicio de que otra u otras prestaciones que están fuera del vínculo obligatorio (in facultate solutionis) también puedan servir para el pago.

3.14. Obligaciones solidarias.

El segundo caso de obligaciones con pluralidad de sujetos son las obligaciones solidarias, la solidaridad es el vínculo jurídico en el cual existe pluralidad de sujetos acreedores o deudores, en donde uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la obligación del deudor y donde uno de los deudores está en la obligación de cumplir íntegramente con la prestación.

La solidaridad puede darse tanto por activa, si existe pluralidad de acreedores, y en el extremo opuesto un sólo deudor o puede ser pasiva si existe la pluralidad de deudores y un sólo acreedor.

Pero también puede existir solidaridad mixta, si tanto en el aspecto activo y en el pasivo hay pluralidad de acreedores y deudores respectivamente.

Aparte de la pluralidad de sujetos como requisito indispensable, la obligación solidaria posee como requisitos:

- a) La unidad de prestación, es decir que la prestación debida sea una misma, esto es, que sea idéntica y
- b) La divisibilidad natural de la prestación, que sin embargo, en principio no se fracciona entre los acreedores o deudores puesto que por mandato legal o por convenio de las partes se debe responder solidariamente.

UNIVERSIDAD DEL SURESTE 83

Un ejemplo en los que la ley establece una obligación solidaria es en la materialización de

un delito, ya que los responsables serán solidariamente deudores de la víctima cuando deban indemnizarla.

Como último requisito debe existir pluralidad de vínculos jurídicos, entre deudor y acreedores o entre acreedor y codeudores.

En materia de Derecho Civil la solidaridad no se presume, las obligaciones en este campo del derecho como anteriormente lo mencionamos se suponen adquiridas mancomunadamente, este es el principio general, sin embargo, pueden existir excepciones.

El Código Civil establece que si por dolo o culpa dos o más personas ocasionan un daño, estas responderán solidariamente; la solidaridad en materia civil se constituye entonces como la excepción.

En Derecho Comercial sucede lo contrario, por mandato del artículo 825 del Código de Comercio frente a los negocios mercantiles se responderá solidariamente, claro está, si las partes no dicen nada o no existe estipulación en contrario. 3.15. Obligaciones indivisibles.

Obligación indivisible es aquella cuyo objeto no puede dividirse.

Como el objeto de toda obligación, es una cosa que debe darse, hacerse o no hacerse, la obligación es indivisible cuando dicha cosa o prestación, no pueda darse, hacerse o dejar de hacerse por partes.

Se entiende que se trata de la indivisibilidad jurídica, es decir, de aquella indivisibilidad que

ordena la ley de lo justo, y no las leyes de la materia.

El concepto de indivisibilidad jurídica es más restringido que el de indivisibilidad material en cuanto a las cosas corporales, ya que no basta que una cosa sea materialmente divisible, para que también lo sea jurídicamente; pero el concepto de indivisibilidad jurídica es más amplio que el del material desde el punto de vista de las cosas incorpóreas, ya que a éstas, como después veremos, se las puede dividir jurídicamente, no así materialmente. El fundamento de la indivisibilidad jurídica puede ser la naturaleza misma de la prestación, la naturaleza del fin que con ella se persigue, o sea, la voluntad tácita del que ha constituido la obligación, la voluntad arbitraria del mismo, o la ley positiva.

La indivisibilidad que se funda en la naturaleza misma de la cosa, o en la naturaleza del fin que con ella se persigue, se llama natural.

En el primer caso, es decir, cuando procede de la naturaleza misma de la prestación se llama natural absoluta, porque no puede concebirse su división